

RESOLUCIÓN NÚMERO 020-CDPC-2015-AÑO-X.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 043-2015.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce de noviembre del dos mil quince.

VISTO: Para resolver el **Expediente número 156-D-9-2015** contentivo de un escrito intitulado: “*Manifestación. Se Formaliza Queja. Que se Realicen las Investigaciones del Caso*”, presentado, por el señor **Víctor Manuel Fonseca Valencia** en su condición de propietario del negocio **INVERSIONES FONSECA**, y quien por declaración escrita en el mismo escrito confirió poder al abogado Florentino Pavón Salazar, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 8953.

En el escrito antes relacionado, el Señor Víctor Manuel Fonseca Valencia, expresa su queja en contra de la *SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO ECONÓMICO (SDE)* y la *SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG)*, expresando que las actuaciones de estas instituciones del Estado son lesivas a la libre competencia en el mercado de la cadena agroalimentaria del rubro cebolla.

CONSIDERANDO (1): Que entre lo expuesto por el solicitante resulta pertinente reproducir los principales antecedentes y hechos, en los términos siguientes:

1. Que en fecha tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015) el Señor Víctor Manuel Fonseca Valencia presentó ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión*), en su condición de propietario del negocio **INVERSIONES FONSECA**, escrito que denominó: “**MANIFESTACIÓN. SE FORMALIZA QUEJA. QUE SE REALICEN LAS INVESTIGACIONES DEL CASO.**”
2. Que en el escrito presentado, el Señor Víctor Manuel Fonseca Valencia hace una relación de los supuestos hechos en los que fundamenta su queja, estos se resumen así:
 - a) Manifiesta que mediante acuerdo No. A-200-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, la SAG instituyó lineamientos para el Gobierno y el Sector Privado a efecto de mejorar la competitividad de la cadena del rubro hortícola, mediante la facilitación de procesos de concertación y toma de decisiones con los diferentes actores de la cadena. Por su parte, mediante Acuerdo No. 009-2015 de fecha 21 de enero de 2015, la SDE creó un registro de importadores de cebollas, en el que estableció como requisito para inscripción, acreditar el

documento siguiente: *Constancia emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en la que conste que el solicitante forma parte del Comité Técnico de la cadena de cebolla.*

- b)** Menciona que en fecha 12 de febrero de 2015 se aprobó el Reglamento Interno del Comité Nacional de la Cadena Hortícola Rubro Cebolla, el que quedó conformado por el sector productor e importador de cebolla de la empresa privada, y como testigos de honor para su firma, los Secretarios de Estado de la SDE y la SAG. Sobre este particular, la denunciante alega que el mismo contraviene lo establecido en los artículos 4 y 7 del Reglamento General de los Comités de Cadenas Agroalimentarias por Rubro, emitido por la SAG mediante Decreto No. 711-2003.
- c)** Dice que desde hace varios años se ha dedicado a la comercialización de la cebolla, y que el año pasado logró que la SDE y la SAG le extendieran las respectivas licencias para importación.
- d)** Expresa que en reiteradas ocasiones la SAG no ha dado trámite a sus solicitudes de permisos para la importación de cebolla, y se le ha informado de manera no oficial, que se debe al hecho de que no está registrado como importador en la SDE. Fue por ello, que el 17 de julio de 2015 presentó una solicitud de inscripción en el Registro para Importadores de Cebolla ante la SDE, misma que se tramita en el expediente con número RC 06-2015.
- e)** Indica que la SDE mediante auto de fecha 20 de julio del presente año le requirió que acreditara la Constancia de su membrecía activa y permanente en el Comité Técnico de la Cadena Nacional Hortícola Rubro Cebolla. Luego expresa que en cuanto a ese requerimiento, se presentó una manifestación ante la SDE en fecha 03 de agosto de 2015, expresando, entre otras cosas, su petición en que se dejara sin valor ni efecto el auto anteriormente relacionado, en tanto que no le era posible acreditar la constancia requerida por no ser miembro del referido Comité, argumentando que la existencia de éste, es ilegal, en tanto que el mismo no se encuentra conformado según lo que establece el Decreto No. 711-2003 antes relacionado.
- f)** Manifiesta que desconoce la existencia del Acuerdo Ministerial de la conformación del Comité Nacional de la Cadena Hortícola Rubro Cebolla, en vista de que no se atendió lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto No. 711-2003 para tales efectos, por lo tanto, considera que sus actuaciones son ilegales y nulas.
- g)** Dice que las disposiciones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 13 del Reglamento Interno del Comité Nacional de la Cadena Hortícola Rubro Cebolla contravienen lo establecido en la Ley para la Defensa y Promoción de

la Competencia, en cuanto a que las primeras disposiciones son excluyentes, en el sentido de que los agentes económicos tengan la libertad de participar en el mercado de la cebolla.

- h) Agrega que la normativa exigida e implementada por la SDE es restrictiva, en virtud de que sujeta el goce de un derecho a disposiciones de un órgano que no tiene carácter legal, y que además violenta las disposiciones de la **Organización Mundial del Comercio** (OMC), en particular lo relacionado con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
- i) Al final de su exposición de hechos, el denunciante dice que comparece ante la Comisión para formalizar queja, a fin de que se realicen las investigaciones del caso y solicitar la intervención de dicha institución, para que no se les vede el derecho de participar en la importación y comercialización de la cebolla, y al amparo de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, específicamente, respecto a la definición de libre competencia que literalmente dice: *“Situación en la cual existen las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado, y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado”*.

3. Que mediante providencia resolutoria de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), la Comisión resolvió admitir el escrito junto con los documentos acompañados, ordenar el inicio de la investigación preliminar y dar traslado de las presentes diligencias a la Dirección Técnica. En la misma providencia, se tuvo como apoderado legal en el presente asunto al Abogado Florentino Pavón Salazar.

CONSIDERANDO (2): Que el ámbito de acción de la Comisión y en lo conducente, tanto para la defensa como para la promoción de la competencia, éste se circunscribe a la investigación y sanción de prácticas y conductas restrictivas de la libre competencia; así como a la de promover la competencia mediante estudios y/o recomendaciones de política pública. En ese orden, la legislación prevé una serie de requisitos formales y de fondo para el caso de investigación de prácticas y conductas prohibidas; así como de los procedimientos específicos que deben seguirse para determinar la existencia o no de prácticas restrictivas a prohibir por su naturaleza y/o a prohibir según su efecto.

De igual forma, también la función de promoción incluye la facultad para recomendar y/o advertir sobre medidas, disposiciones legales o administrativas que tengan como objeto o efecto crear barreras legales a la competencia y/o distorsionar el libre comercio.

En ese contexto de conformidad con lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley) a los fines de determinar la existencia de prácticas restrictivas a la libre competencia a prohibir por su naturaleza y/o según su efecto, los antecedentes y hechos antes relacionados, no son suficientes para concluir que se está, en estricto sentido, frente a una violación a la Ley, o que los actos denunciados puedan considerarse o subsumirse en cualesquiera de las prácticas restrictivas a la libre competencia prohibidas según la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que en efecto en el escrito presentado ante la Comisión se enuncian una serie de quejas relacionadas con supuestos actos de discriminación o barreras legales derivadas de la aplicación e interpretación de los tratados o convenios contraídos por Honduras en el marco de su política comercial, en particular, el de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y el que necesariamente deviene en la obligación de garantizar un ámbito regulatorio claro en donde se respete con preferencia el principio de no discriminación, así como la eliminación de barreras y demás distorsiones al comercio.

CONSIDERANDO (4): Que en el marco de los objetivos y respeto a los principios de no discriminación del que informa el comercio mundial, la autoridad encargada de la administración de tratados comerciales internacionales, tiene la facultad y obligación para con las Partes y agentes económicos involucrados en el comercio internacional, de proveerles de reglas claras y procedimientos adecuados para la aplicación e interpretación de los derechos y obligaciones contraídas en los tratados comerciales internacionales. Asimismo, se tiene la obligación de facilitar los mecanismos de solución de diferencias eficaces, tanto internos como internacionales, a los fines de resolver los conflictos que resulten de cualquier medida que suponga una anulación o menoscabo a los derechos y obligaciones contraídas en los diversos tratados.

En otras palabras, las reglas y los procedimientos derivados de los tratados comerciales internacionales debieran facilitar situaciones en la cuales existan las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado, y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer

alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado. Y en definitiva, las eficiencias provenientes del comercio internacional sean trasladadas a los consumidores finales.

CONSIDERANDO (5): Que el hecho de que los supuestos actos o barreras legales expuestos en la denuncia, no se encuentren, en estricto derecho, subsumidas como prácticas restrictivas y prohibidas por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), no significa o impide, por un lado, que el denunciante quede en indefensión respecto al derecho de reclamar y demostrar en el ámbito del que informa la política comercial, sobre la exclusión del derecho de importación que le produce la supuesta medida restrictiva al comercio internacional.

Por otro lado, la Comisión en el marco de sus atribuciones y de conformidad con los respectivos estudios de mercado, está facultada para hacer recomendaciones de política pública, incluyendo la eliminación de cualquier medida, disposición legal o administrativa que tenga como objeto y efecto actos discriminatorios o barreras al comercio nacional o internacional; o que, como resultado de la aplicación de cualesquiera medidas, disposiciones legales o administrativas se advierta un uso indebido que derive en actividades restrictivas al comercio, y a la pérdida de bienestar social.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 34 numeral 1, y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR por improcedente el escrito intitulado: “*Manifestación. Se Formaliza Queja. Que se Realicen las Investigaciones del Caso*”, presentado por el señor **Victor Manuel Fonseca Valencia**, en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO ECONÓMICO (SDE)** y la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG)**, en el sentido de que las actuaciones de estas instituciones del Estado, a efecto de que sean consideradas lesivas a la libre competencia en el mercado de la cadena agroalimentaria del rubro cebolla, no son

suficientes para concluir que se está, en estricto sentido, frente a una violación a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), o que los actos denunciados puedan considerarse o subsumirse en cualesquiera de las prácticas restrictivas a la libre competencia prohibidas según la Ley.

SEGUNDO: Para los efectos legales correspondientes se instruye a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada. **NOTIFÍQUESE.- (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**

ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente

OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General